



República de Colombia

Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

AP4525-2026
Radicación N.º 73034
Acta 214

Bogotá, D. C. primero (1º) de junio de dos mil veintiséis
(2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte define cuál es la autoridad judicial competente para conocer del proceso penal adelantado en contra de JIMMY GARCÍA SOLARTE, por los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir, ambos agravados.

II. HECHOS

1. Según la Fiscalía, entre diciembre de 2019 y 2025, Pablo Felipe Prada Moriones, alias «Black Jack, La Firma o Magno», en su calidad de socio comercial del GAO Clan del Golfo, lideró una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia hacia Europa.

La estructura, integrada también por Santiago Prada Moriones, Carlos Ariel Zuluaga Lema, Brenda Yineth Pineda Bedoya y Jimmy García Solarte, enviaba la cocaína desde los puertos de Turbo (Antioquia), Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Guayaquil hacia Europa, mediante correos humanos, carga contaminada y contenedores marítimos. Para ocultar las ganancias ilícitas, los integrantes del grupo constituyeron empresas, movieron recursos a través del sistema financiero y utilizaron activos y sociedades comerciales para dar apariencia de legalidad al dinero obtenido.

Desde diciembre de 2019, JIMMY GARCÍA SOLARTE integró esa estructura criminal y actuó como enlace financiero y logístico. En desarrollo de ese rol recibió, administró y transfirió dineros provenientes del narcotráfico mediante cuentas bancarias, productos financieros y activos puestos a nombre propio y de terceros. Además, coordinó operaciones económicas destinadas a ocultar el origen ilícito de los dineros y a facilitar el funcionamiento de la organización. En total, la Fiscalía le atribuye haber transformado recursos ilícitos por un valor de \$151.846.613.906 entre diciembre de 2022 y septiembre de 2024.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de octubre de 2025, el Juzgado 41 Penal Municipal de Garantías de Medellín legalizó la captura de

Brenda Yineth Pineda Bedoya y de JIMMY GARCÍA SOLARTE¹.

2. El 6 de octubre de 2025, ante el Juzgado 104 Penal Municipal de Control de Garantías ambulante de Antioquia la Fiscalía formuló imputación en contra de Brenda Yineth Pineda Bedoya y de JIMMY GARCÍA SOLARTE por la posible comisión de los delitos de lavado de activos (verbo rector transformar) y concierto para delinquir agravado con fines de lavado de activos y fabricación o porte de estupefacientes tipificados en los artículos 323 y 340 inciso 2º del C.P. Adicionalmente, a Pineda Bedoya le imputó la circunstancia de agravación prevista en el artículo 324 de la Ley 599 de 2000.

Los imputados no aceptaron los cargos. El Juzgado les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3. El 30 de enero de 2026, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de preacuerdo respecto de JIMMY GARCÍA SOLARTE y la audiencia correspondiente tuvo lugar el 13 de mayo siguiente, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

En esa oportunidad, el titular del despacho rehusó la competencia para conocer del asunto, al considerar que la competencia correspondía a un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, por cuanto en esa ciudad fue capturado el procesado.

¹ Luego de que el Juzgado 7º de Garantías de Pereira -lugar en el que fueron aprehendidos los indiciados-, remitiera las diligencias por competencia -Ley 1908 de 2018- a ese Distrito Judicial.

4. La Fiscalía sostuvo que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín sí es competente para conocer de la actuación, debido a que una de las empresas presuntamente utilizadas para legalizar los recursos ilícitos tiene su sede en esa ciudad. La defensa compartió esa postura.

En consecuencia, ante el debate suscitado, el Juzgado ordenó remitir el asunto a la Corte para dirimir el conflicto.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** De acuerdo con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021, la Corte es competente para resolver la impugnación de competencia en este asunto, en la medida que (i) la discusión involucra despachos pertenecientes a distritos judiciales diferentes, en este caso de Antioquia y Pereira y (ii) hubo una efectiva controversia sobre la materia.

2. **La definición de competencia.** Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer, de manera perentoria y definitiva, cuál autoridad judicial es la llamada a conocer la fase procesal del juzgamiento o la de ejecución de la pena, o para ocuparse de un trámite determinado.

3. El capítulo II de la Ley 906 de 2004 consagra la competencia funcional de las autoridades judiciales. El artículo 52 de esa ley establece que cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

4. Respecto del delito de lavado de activos, esta Corporación ha precisado que este es de conducta alternativa y se consuma con la realización de cualquiera de sus verbos rectores. No obstante, aclaró que no todos tienen la misma naturaleza, pues algunos son de ejecución instantánea y otros de carácter permanente. La Sala enfatizó que la permanencia del delito no depende de la duración de sus efectos ni de que el bien ilícito continúe en poder del agente, sino de la estructura del verbo rector empleado. Así, el hecho de que el dominio sobre los bienes subsista no significa que el delito siga ejecutándose, pues lo que perduran son sus efectos y no la conducta punible en sí misma.

Con base en ello, la Corte explicó que verbos como «adquirir» y «legalizar» corresponden a conductas de ejecución instantánea, cuya consumación ocurre en el

momento mismo en que el sujeto adquiere el bien o realiza el acto jurídico destinado a darle apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito. En contraste, verbos como «custodiar» o «administrar» tienen naturaleza permanente, porque la consumación se renueva durante todo el tiempo en que el agente mantiene bajo su custodia o administración los bienes objeto del lavado (sentencia CSJ SP2866-2018, reiterada en el auto AP3302-2024).

5. **Caso concreto.** En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación le imputó a JIMMY GARCÍA SOLARTE, la posible comisión de los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir agravado.

6. La Corte advierte, en primer lugar, que existe controversia en torno al funcionario que ha de asumir el conocimiento de la actuación, debido a que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín rehusó la competencia, postura que no es compartida por la Fiscalía y la defensa. Así, están satisfechas las pautas establecidas en la providencia CSJ AP2863, 17 jul. 2019, Rad. 55616.

7. Ahora bien, por la naturaleza de los delitos imputados y la jerarquía del despacho judicial, el conocimiento de la actuación corresponde a los jueces penales del circuito especializados, por ser los funcionarios competentes para conocer de los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir agravado —

artículo 35, numerales 14 y 17 de la Ley 906 de 2004—. Sobre ese aspecto no existe discusión entre los sujetos procesales.

8. De acuerdo con el escrito de acusación, el delito de lavado de activos —el de mayor gravedad— habría sido ejecutado en distintos lugares del territorio nacional. Si bien la Fiscalía sostuvo que una de las empresas utilizadas por la organización tiene su sede en Medellín, ello *per se* no fija la competencia, pues no permite inferir que en esa ciudad se ejecutó exclusivamente la conducta punible.

En efecto, el marco fáctico del escrito de acusación y la intervención de la Fiscalía resultan insuficientes para establecer con precisión las incidencias territoriales de las conductas constitutivas del delito de lavado de activos. En consecuencia, el criterio relacionado con el lugar de comisión del delito más grave no permite definir la competencia en el caso concreto.

Por ello, resulta necesario acudir a los demás parámetros previstos en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004 para resolver la controversia.

9. El criterio relativo al lugar donde se realizó el mayor número de conductas punibles tampoco resulta determinante para resolver el asunto.

En efecto, a partir de la información contenida en el escrito de acusación y de lo expuesto por el delegado de la Fiscalía, no es posible determinar el lugar específico en el que ocurrieron la mayoría de las conductas constitutivas del delito de lavado de activos.

10. En consecuencia, se impone acudir al último criterio previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual la competencia se determina por el lugar donde se produjo la primera aprehensión o donde se formuló primero la imputación.

Es importante precisar que cualquiera de esas dos circunstancias atribuye competencia y que ninguna excluye a la otra, pues el legislador otorgó la posibilidad de optar por cualquiera de esos factores.

11. En este asunto, JIMMY GARCÍA SOLARTE fue capturado en la ciudad de Pereira, sin embargo, el Juzgado 7º Penal Municipal de Garantías de esa ciudad manifestó su incompetencia para conocer del asunto, por cuanto de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, los funcionarios competentes para atender, de forma preferente y prioritaria, las audiencias preliminares relacionadas con los delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), son los jueces de control de garantías ambulantes.

En consecuencia, el Juzgado 104 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia

presidió la audiencia de formulación de imputación en contra del procesado.

Así las cosas, aunque tanto los jueces penales del circuito especializados de Pereira como los de Antioquia son competentes, el factor determinante en este caso es el lugar donde se produjo la primera aprehensión, esto es, la ciudad de Pereira. Por tanto, la competencia para conocer del proceso penal corresponde a los juzgados penales del circuito especializados de esa ciudad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

Primero. Definir que la competencia para conocer del proceso penal adelantado en contra de JIMMY GARCÍA SOLARTE, es de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Pereira, a los cuales se remitirá la actuación inmediatamente para que sea sometida a reparto.

Segundo. Informar de esta decisión al Juzgado 2º Penal Especializado de Medellín y a todos los intervinientes en este trámite procesal.

Tercero. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Sala Casación Penal@ 2026